

FIJACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

EXPEDIENTE N° 25000-23-42-000-2014-03461-00

DEMANDANTE: PLINIO ALBERTO GARCÍA GARAVITO

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL –
TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
NACIONAL**

MAGISTRADO: ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy, **quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el traslado del recurso de reposición, interpuesto contra el auto de fecha **06 de diciembre de 2022**.

En consecuencia, se fija por el término de un **(1) día**. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección “D”, a disposición de la parte contraria, por el término de **tres (3) días**, para que manifieste lo que considere pertinente.


Dilia María Pascagaza G. Hérrez
DILIA MARÍA PASCAGAZA G. HÉRREZ
Escritorio Normado

MARCELIANO RAFAEL CORRALES LARRARTE

corraleslarrarte@hotmail.com

Honorable Magistrado

Doctor ISRAEL SOLER PEDROZA

SECCION SEGUNDA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Correo: memorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF:

Expediente N° 25000-23-42-000-2014-03461-00

Demandante: PLINIO ALBERTO GARCÍA GARAVITO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
– TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

MARCELIANO RAFAEL CORRALES LARRARTE, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.072.454 de Cartagena, Bolívar, portador de la Tarjeta Profesional No 163.381 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, estando en términos, me permito interponerle recurso de reposición, al auto de fecha 6 de Diciembre de 2022, teniendo en cuenta las condiciones actuales de mi poderdante, así :

Dentro de todo el proceso de estudio para dar cumplimiento a la Sentencia proferida en audiencia el 26 de septiembre de 2013 donde indica en su parte resolutive principalmente numeral 2 y 3:

“(…) SEGUNDO. Se DECLARA la nulidad parcial del Acta No. 3997-2193 MDNSG-TML-41.1 de 24 de febrero de 2012 con su respectiva acta adicional, por la cual el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía no valoró la espondilitis anquilosante secundaria del ataque de la bacteria shigellia y e.coli, y demás afecciones derivadas de dicha patología del señor PLINIO ALBERTO GARCÍA GARAVITO identificado con C.C. No. 79.293.270.

TERCERO. Se ORDENA a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Tribunal Médico Laboral de de (sic) Revisión Militar y de Policía, valorar la espondilitis anquilosante secundaria del ataque de la bacteria shigellia y e.coli, y demás afecciones derivadas de dicha patología del señor PLINIO ALBERTO GARCÍA GARAVITO identificado con C.C. No.

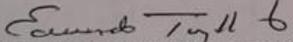


MARCELIANO RAFAEL CORRALES LARRARTE

corraleslarrarte@hotmail.com

79.293.270, determinando el porcentaje actual de la disminución de la capacidad laboral y se proceda al reconocimiento a que haya lugar, descontando lo ya cancelado por el mismo concepto en caso de que esto hubiese ocurrido (...)"

Si bien en atención a la demanda de ejecución, para que el TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA de cumplimiento a la calificación adecuada de mi poderdante, frente a todas las secuelas debidamente demostradas en el proceso de donde nace la sentencia objeto de este proceso y, referente a las lesiones sufridas por mi poderdante, incluyendo todas las sufridas por el ataque por **shigellia y e. colli de la cual es víctima por y con ocasión del servicios**. También lo es, que en dicho proceso el Tribunal, sin excusas a dilatado frente al caso en cuestión por casi 10 años, (desde 2013, fecha del fallo) la valoración que debían realizar con base en todos los soportes médicos realizados como obra en el oficio MDNSG-TML-ASJUR-421 No. 3891 del jueves 20 de mayo de 2010 emitido por el Representante Dirección de Sanidad Armada Nacional ante el Tribunal Medico Laboral al indicar:

 Ministerio de Defensa Nacional República de Colombia Tribunal Médico Laboral Libertad y Orden	 BICENTENARIO de la Independencia de Colombia 1819-2019
Nº 3891 MDNSG-TML-ASJUR - 421	
Bogotá, DC, Jueves, 20 de Mayo de 2010	
Señor Capitán de Navío ® PLINIO ALBERTO GARCIA GARAVITO Calle 25 No. 32ª-90 interior 8 apartamento 301 Barrio Gran América Bogotá	
ASUNTO	: Respuesta Solicitud
Con toda atención y referente oficio No. 3519 MD-CG-CARMA-SECAR-JEDHU-DISAN-SSS-AMEL-27.4 del 10 de mayo de 2010, donde informan que la solicitud de concepto debe ser expedida directamente por este Tribunal, anexo me permito remitir originales de ordenes de referencia y contrarreferencia y la respectiva orden de concepto como relaciono a continuación:	
<ol style="list-style-type: none">1. No. 030657 Junta científica conjunta HOMIC.2. No. 030655 Psiquiatría. Dr. Carlos Parra CEMED.3. No. 030654 Urología. Dr. Mauricio Romero CEMED4. No. 030656 Dermatología. Dr. Camilo Peñaranda CEMED.	
Atentamente;	
 Capitán de Fragata EDUARDO TRUJILLO GONZALEZ Representante Dirección de Sanidad Armada Nacional ante Tribunal Medico Laboral	



MARCELIANO RAFAEL CORRALES LARRARTE

corraleslarrarte@hotmail.com

En ese orden, contando con todos los soportes médicos que reposan en su historia en la institución en los diferentes estamentos médicos hasta la actualidad como miembro pensionado de las fuerzas militares; mal podría ahora nuevamente iniciarse todo un proceso de valoración como si ya no se contará con dichos soportes.

Con ello, sabiendo que estamos ante una sentencia que va a cumplir 10 años de proferida, con una obligación frente al Tribunal, teniendo de presenté:

- Que dicha entidad cuenta con todas las connotaciones de su enfermedad de forma clara,
- Teniendo el su historial en Medellín donde hacen el seguimiento de su enfermedad y secuelas al ser pensionado.
- Que nos encontramos importante precisar que la condición de seguridad actual de mi poderdante es delicada precisamente por el servicio militar que presto de alta seguridad y enemigos que dejo en el camino.

Es pertinente indicar, que volver a someter a un proceso normal de revisión del Tribunal no se ajusta a condiciones claras de efectividad del resarcimiento y restableciendo de derecho del actor.

El proceso de valoración debe ser realizado con dichos documentos que además reposan en el expediente judicial de esa 1 sentencia del Tribunal y su expediente médico.

Así las cosas, después de haberse sometido a un tratamiento y haberse decretado todas las enfermedades que padece mi poderdante y, no siendo calificadas por la junta, y por las cuales se demandó dicha acta del Tribunal médico Laboral, son los elementos médicos que necesitaban para hacer dicha valoración. El acta parcialmente declarada nula de Tribunal, no indica que deba someterse a exámenes técnico – científico nuevamente, más aun cuando en el momento en que se efecto dicho proceso de valoración mal calificado y, por lo cual se demandó, ya se contaba con todos los expertis médicos para ello.

En ese orden, mediante oficio MDNSG-TML-ASJUR-421 No. 3891 del jueves 20 de mayo de 2010, se indicó al actor los exámenes realizados para efectuarse adecuadamente la valoración.



MARCELIANO RAFAEL CORRALES LARRARTE

corraleslarrarte@hotmail.com

Ahora bien, la actuación que pretende hacer el Tribunal, no es con especialistas, ni exámenes de diagnóstico, y que fueron probadas **en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, pues en esta demanda se pudo probar mediante **Junta Médica Multidisciplinaria**, en donde se ha desconocido esta prueba y para su información con todo respeto lo manifiesto no se tiene en cuenta por el despacho, esta Junta la cual la firman todos los Jefes de Departamentos Científicos, del Hospital Militar Central, como máxima autoridad médicas, estas enfermedades que deben ser calificadas acorde con la norma, su nosología, causa específica y directa sufridas por el ataque por **shigellia y e. colli de la cual es víctima por y con ocasión del servicios:**

- 1.- **Reumatología** – en tratamiento biológico con consulta mensual – indefinido, índice 21 lado derecho, numeral 10-051 Imputabilidad para el servicio Literal C
- 2.- **Psiquiatría** – consulta mensual en tratamiento- indefinido pronóstico malo, índice 21, numeral 3-017 Imputabilidad para el servicio Literal C
- 3.- **Neurología** – consulta cada (02) dos meses en tratamiento – indefinido, índice 21, numeral 3-017 Imputabilidad para el servicio Literal C
- 4.- **Neumología** – consulta cada (02) dos meses en tratamiento con BIPAP – indefinido, Índice 21, numeral 7-029 Imputabilidad para el servicio Literal C,
- 5.- **Urología** - consulta cada (02) dos meses en tratamiento reservado – indefinido, Índice 21, numeral 9-029 Imputabilidad para el servicio Literal C,
- 6.- **Dermatología** - consulta cada (03) tres meses en tratamiento foto protección – indefinido, indefinido, Índice 15, numeral 10-007 Imputabilidad para el servicio Literal C,
Índice 4, numeral 10-026 Imputabilidad para el servicio Literal B,
- 7.- **Oftalmología** – Oculoplastia - consulta cada (04) cuatro meses en tratamiento – indefinido, Índice 10, numeral 6- 122, Imputabilidad para el servicio Literal C
- 8.- **Cirugía Vascular** - consulta cada (06) seis meses en tratamiento – indefinido, Índice 19, numeral 5-036 Imputabilidad para el servicio Literal B,
- 9.- **Gastroenterología** - consulta cada (06) seis meses en tratamiento – indefinido, índice 21, numeral 8-106 Imputabilidad para el servicio Literal C,



MARCELIANO RAFAEL CORRALES LARRARTE

corraleslarrarte@hotmail.com

Índice 15, numeral 8-050 Imputabilidad para el servicio Literal C

Índice 11, numeral 8 -038 Imputabilidad para el servicio Literal C

10.- **Otorrinolaringología** - consulta cada (06) seis meses en tratamiento – indefinido, índice 9 lado derecho, numeral 6 - 034- Imputabilidad para el servicio Literal B

Índice 8, numeral 6-009 Imputabilidad para el servicio Literal B

Índice 5, numeral 6-037 Imputabilidad para el servicio Literal B

11.- **Coloproctología**- consulta cada (1) año en tratamiento con dieta – indefinido, índice 21 numeral 8-075, Literal B

12.- **Fisiatría** - En tratamiento – indefinido para conservar funcionabilidad.

Soporte de enfermedades.

13.- **Ortopedia** - En tratamiento terapia fisca – indefinido hombro índice 8 lado derecho, numeral 1 - 081 enfermedad profesional Imputabilidad para el servicio Literal B

14.- **Neurocirugía** - En tratamiento, de reumatología y fisiatría – indefinido índice 12 numeral 1 - 011 Imputabilidad para el servicio Literal C

Índice 15 lado derecho, numeral 1 - 062 Imputabilidad para el servicio Literal C

Índice 15 lado derecho, numeral 1 - 062 Imputabilidad para el servicio Literal C

15.- **Cirugía plástica** – con secuela de por vida, índice 5, numeral 1 0- 004 Imputabilidad para el servicio Literal B.

Por lo cual, la adecuada valoración con base en todos los soportes médicos con que cuenta el Tribunal, **anula la Imputabilidad al servicio**, quedando así colocándolas en **literal C**.

Así mismo, y en dicho orden de consecuencia, la disminución de la capacidad laboral se anula el 77.33%, quedando con una **disminución de la Capacidad Laboral para el servicio quedara en un 100%**



MARCELIANO RAFAEL CORRALES LARRARTE

corraleslarrarte@hotmail.com

Como consecuencia, de lo anterior restablecer el derecho del actor, implica que se ordene claramente la Tribunal realizar la valoración acorde con la adecuada calificación, establecida los argumentos anteriores; con imputabilidad para el servicio, por causa y razón del mismo en desempeño de labores meritorias **calificación en "LITERAL C", y con una incapacidad médica laboral del 100%.**

Esto, toda vez que lo anterior fue vencido en juicio, tanto jurídica con físicamente, ya que mi poderdante se encuentra enfermo, así lo ha decretado la Junta Medica Científica Multidisciplinaria del Hospital Militar, ordenada por el Demandado el TRIBUNAL RE REVISION MEDICA, al cual se le está solicitando le dé cumplimiento a la sentencia. Es decir el Tribunal cuenta con el expertis de la Junta Medica Científica Multidisciplinaria del Hospital Militar, para el caos en cuestión y poder dar un adecuada valoración sin someter indefinidamente al actor a una y otra vez procesos de revisiones médicas sin ningún tipo de reparo y consideración ante sus errores y omisiones bajos las cuales fue vencido en proceso judicial en el año 2013.

Ahora bien, el tribunal no puede imponer un nuevo procedimientos al actor, con informes de médicos generales , para evaluar inadecuadamente este caso y volver a someter al actor a nueva demanda por nuevamente evaluarlo desacertadamente.

Por ello, Honorable Magistrado, Ud., no se puede dudar de los criterios científicos ya surtidos y que calificaron medicamente el estado de mi poderdante para que se realizara una adecuada valoración, más aun cuando le dan unas recomendaciones y le dice que la enfermedad que daño varias estructuras corporales y físicas existen.

Por ello, mi poderdante al ser requerido nuevamente por el Tribunal, presenta unas solicitudes en las cuales le dice que como puede ser posible que no siendo especialistas, siendo médicos generales, emitan un concepto a su libre albedrío, de que está apto, y ante esa decisión habrá que demandar nuevamente el Acta ya demandada, luego entonces, porque se ha dudado cuando tienen los conceptos médicos para que ellos emitan el Acta.

Así mismo, cuando se dirigió en un Oficio a la Coordinadora DRA MYRIAM GARCÍA TORRES, se le dijo por parte de mi poderdante ya que siendo el actor el titular del derecho, por aquello de haber recibido una solicitud para nuevamente someterlo a unos nuevos exámenes, tan costoso y dolorosos, para mi prohijado le explica y por ello se dirige a su señoría .



MARCELIANO RAFAEL CORRALES LARRARTE

corraleslarrarte@hotmail.com

Por lo cual la validez de la JUNTA MEDICA CIENTIFICA MULTIDICIPLINARIA, del Hospital Militar Central, que se efectuó por más de 02 años, y en donde el actor fue sometido a un tratamiento experimental en donde casi pierde su vida, situación que se concluyó con la firma del Acta firmada con todos y cada uno de Jefes del Departamento, en donde conceptuaron:

" LA Junta Interdisciplinaria integrada por los Jefes de Departamentos de los servicios médicos del Hospital Militar Central, SUSTENTADAS POR SUS MEDICOS TRATANTES DE CADA DEPARTAMENTOS, QUE HAN SIDO APROXIMADAMENTE COMO 150 ESPECIALISTAS, y que de paso fueron muchos los exámenes efectuados, para llegar a la conclusión interdisciplinaria.

En esta Junta Interdisciplinaria, se manifiesta, que la **enfermedad no es curable, y que debe de estar en control interdisciplinariamente, con el propósito fundamental de mantener el control de los síntomas y detectar oportunamente cualquier evento que se presente en cuanto a la enfermedad.**"

A la fecha, se han manteniendo el control de los síntomas, por ser una enfermedad no curable.

Por lo cual no es excusa del Tribunal Medico Labora para seguir dilatando su obligación de dar cumplimiento a la sentencia, iniciar nuevamente un proceso de examen médico que en nada se comprara con el realizado en su momento para determinar estado, origen y causa, que no fueron tenidas en cuenta por ese mismo tribunal para calificar adecuadamente al actor.

Ahora bien adicional toda esta situación que se sale de todo contexto y lógica de procedimiento para este Tribunal Medico habiendo sido sentenciado precisamente por no tener encuentra los resultados de dichos exámenes EN SU MOMENTO LUEGO DE TODO UN PROCESO COMPLEJO DE ANÁLISIS MEDICO, EXAMENES, TRATAMIENTOS Y CONCLUSIONES CIENTIFICAS por mi situación, se suma lo que actualmente estoy sufriendo por temas de seguridad personal, debido a la situación crítica en que me encuentro, por lo que no puede asistir de un día para el otro, a una



MARCELIANO RAFAEL CORRALES LARRARTE

corraleslarrarte@hotmail.com

cita médica ante los mismos médicos generales no especialistas, puesto esto en conocimiento de la funcionaria coordinadora del Tribunal de Revisión Médica, en donde noto que lo que se pretende es la de saber el paradero del poderdante, quien teme por su vida y, que se atente contra su vida como sucedió en Tumaco, pues fue mucho dinero capturado en el Comando de Guardacostas donde laboró por primera vez en Colombia, de ello se lo hizo saber a la Coordinadora del Tribunal Médico por el actor. Situación actual que ha obligado al actor a suspender particularmente los tratamientos recomendados por la Junta Multidisciplinaria Científica del Hospital Militar Central ante la imposibilidad de poder estar ubicado en solo sitio y tener periodicidad en ello.

En conclusión con la situación ya comprobada mediante protocolos médicos de una máxima autoridad científica, y dado el marco legal que asiste a este tribunal médico laboral, es deber de ellos tener claro y como válidas las conclusiones de dicha JUNTA MEDICA CIENTIFICA MULTIDICVIPLINARIA del hospital militar y, con base en ello, realizar la valoración y adecuada calificación como se indicó al inicio de este documento.

El fallo es claro al indicar que la nulidad del acta parcial, se enfoca en que el Tribunal médico laboral contando con todos los elementos no realizó una adecuada valoración de los soportes probatorios del proceso y no hay razón para realizar todo el proceso de cero, como si nunca hubiera habido revisado y diagnosticado por la JUNTA MEDICA CIENTIFICA MULTIDICVIPLINARIA, soporte fundamental para la valoración del Tribunal. Por ello, fue la Nulidad de un Acta que se debía rehacer con los argumentos expuestos en la Demanda de Nulidad y Restableciendo del Derecho con base en una valoración ajustada a los resultados de todo el acerbo medico con que contaba el tribunal e ignoro en su momento.

El procedimiento Laboral tiene unos debido proceso, el cual es, primero la Junta Medica Laboral, si no se está de acuerdo, se recurre al Tribunal de Revisión, si no se está de acuerdo, se demanda ante lo contencioso Administrativo la nulidad, no se estuvo de acuerdo con los resultados demandamos por primera vez, y por primera vez en la oralidad, se ganó teniendo que la Entidad accionada rehacer el acta como se solicitó en la Demanda, colocando los numerales e índices, para que la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, procediera a liquidar y ordenar la Resolución de indemnización.



MARCELIANO RAFAEL CORRALES LARRARTE

corraleslarrarte@hotmail.com

Pero resulta Señor Magistrado, es necesario que ante este caso no se den interpretaciones alejadas de la condición normal del proceso y toda la sustanciación que ha tenido desde el proceso de nulidad y restablecimiento que dio sentencia en primera instancia y que sustentan el presente. Y en ese sentido se este exigiendo al Tribunal iniciar todo un proceso nuevamente de valoración 10 años después de un proceso de sentencia que claramente estaba enfocada en obligar la Tribunal a tener presente todos los elementos probatorios científicos con que contaba con una valoración adecuada para una calificación adecuada. Ello teniendo claro que la JUNTA MEDICA CIENTIFICA MULTIDICVIPLINARIA le dio todas las herramientas para dictaminar una adecuada valoración luego de todo un proceso medico complejo de revisión y exámenes por especialista y concedores de dicha enfermedad y tratamientos. Condición base con que debe contar uh tribunal, no de simples médicos generales, en los casos específicos, en donde la norma indica la necesidad de tenerse presente las valoraciones de los especialistas y sus resultados para la valoración y consecuente calificación ajustada a lo determinada en la norma dad su realidad medica ya examinada y conceptuada médicamente por especialistas.

En este caos particular e Tribunal Medico labora ignoró los resultados de los especialista, su historia médica, y la orden va dirigida no que no se hiciera, la valoración y consecuente calificación al no ser acertada, nuevamente, por ello, se le exigió nuevamente su valoración; pero partiendo de la base de los mismos resultados médicos especializados con que contaba, no con realizar un nuevo proceso, ya que ahí pierde total validez una sentencia abocad en que se reconociera a la validez de los diagnósticos y conclusiones medicas realizadas e ignoradas por el Tribunal medico Laboral

La negligencia de cumplir la Coordinadora del Tribunal Médico, de convocar a los médicos que deben rehacer el Acta, con el concepto técnico científico de los jefes de departamento del Hospital Militar, hace que se ala acción imperativa que debe realizar el tribunal

Por ello, es válido, real y absolutamente legal, que dicha sentencia se de cumplimiento con base en el diagnostico dado por sus médicos tratantes, que analizaron su caso en el Hospital militar y conceptuaron de forma clara prolija y detallada. **Documentos con**



MARCELIANO RAFAEL CORRALES LARRARTE

corraleslarrarte@hotmail.com

que cuenta el Tribunal médico en Original y el Hospital Militar en Original y, que deben exponer en este proceso con claridad como soporte a la emisión de un acta donde valores y califiquen adecuadamente el caso del actor. Y no como erradamente pretendieron hacer creen que cumplían un sentencia mediante la expedición de un acta totalmente inconsistente y sin soporte legal para ello como e sla Acta No. 5903 del 4 de diciembre de 2013. Que no tiene soporte o sustento legal para dicha valoración sin la presencia del apoderado yo actor del proceso.

Es importante por ello, precisar que la CORTE Constitucional, refuerza lo indicado en la norma que rigen este tipo de actos, y sus soportes adecuados, **Sentencia T-873/11 (22 de noviembre)**

*“**CONCEPTO DEL MEDICO TRATANTE**-Carácter prevalente de la prescripción médica cuando es emitida por el médico tratante*

***DERECHO A LA SALUD**-Prevalece la prescripción médica y no la decisión que tome el Comité Técnico Científico sobre el tratamiento o medicamentos*

El dictamen del médico tratante respecto de un servicio de salud que requiera un determinado paciente, debe prevalecer sobre el concepto del Comité Técnico Científico y cualquier otro miembro de la EPS, inclusive sobre la opinión otro profesional de la salud puesto que el médico tratante es un profesional científicamente calificado y es quien mejor conoce la condición de salud del paciente. La negación por parte del CTC de una prestación de salud ordenada por el médico tratante, solo es constitucionalmente legítima bajo el supuesto que éste presente un concepto sólido apoyado en la Historia Clínica del paciente, científicamente sustentado con las opiniones de expertos en la respectiva especialidad del médico tratante que ordenó el servicio de salud y en el cual se hayan estipulado claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado.(SUBRAYADO Y NEGRILLA ES NUESTRO)

Sentencia T-345/13

*“**CONCEPTO CIENTIFICO DEL MEDICO TRATANTE**- Es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud*



MARCELIANO RAFAEL CORRALES LARRARTE

corraleslarrarte@hotmail.com

*“La Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, **el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud** y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio”.*

Dicho lo anterior, debidamente soportado en todo el marco legal que rigen estas actuaciones de valoración médica, Doctor Israel Soler, Usted sabe lo que se pretende por parte de la coordinadora MYRIAM GARCÍA TORRES, no debe surtir un nuevo procesos de revisión médica, sino realizar la valoración del caso con base en los antecedentes, soportes médicos y demás proceso médicos de su historia laboral, para realizar su trabajo el Tribunal y ajustar la calificación dadas las condiciones de la enfermedad del paciente. De no ser así estaríamos en un bucle interminable de revisiones, valoraciones con base en otros argumentos de un tribunal y nuevamente otro proceso judicial ante una inadecuada valoración y calificación por no hacerse con base en los soportes adecuados que en su momento se dieron y omitieron por el Tribunal médico. Que en todo caso de iniciarse ahora como de pronto pretende, llevaría los mismos dos años o mas dada la situación de inseguridad de mi poderdante, y por lo cual llevo inicialmente el proceso al no ser tenidos en cuenta por el Tribunal y por lo cual se demandó. Siendo esto inconsistente con al finalidad del actuar ante la rama judicial declarado en la sentencia de primera instancia del año 2013. Es decir casi 10 años atrás y que a la fecha sigue sin concluir afectado aun de forma más grave a mi poderdante por una vez más la negligencia del Tribunal médico.

En su momento y como debe ser teniendo en cuenta por el Tribunal para su adecuada Valoración, cada Departamento médico, reviso y conceptuó sobre el estado médico del actor, fui visto y examinado en reunión de Departamento Medico, por todos los especialistas, quien conocieron de su caso.

Por lo anterior no encontramos lógica a la declaratoria de realizarle nuevamente el proceso de revisión médica por el Tribunal, no por especialistas ni concedores de su



MARCELIANO RAFAEL CORRALES LARRARTE

corraleslarrarte@hotmail.com

caso como médicos tratantes, ignorar, los resultados de su caso en su momento nuevamente, y seguirse con la misma dinámica de violación de sus derechos

Por ello, el actor no se someterá nuevamente aun proceso largo y desgastante de exámenes o revisiones, si el Tribunal debe es dar cumplimiento a la sentencia respetándose todo aquello que ignoro en su valoración inicial y que dio como resultado una inadecuada calificación que fue declarada inadmisibles en la sentencia de primera instancia por el Tribunal.

Es así como los médicos especialistas y medico tratantes ya dieron su concepto y soporte del caso del actor, elementos fundamentales y sustento con los cuales el Tribunal debe conceptuar con una adecuada valoración y calificación. Soportes que no puedan omitir o ignorar como si no existieron si precisamente esta fue la acción reprochada en proceso judicial de restablecimiento del derecho del actor.

Solicitud de reposición

En tal virtud, honorable Magistrado, reponemos el auto referenciado de 6 de diciembre de 2022, en el sentido de solicitar se ajuste la indicación dada al Tribunal de proceder a realizar la valoración con base en los soportes médicos legales que existente y que se evidencian lo mismo mediante oficio del mismo Tribunal a mi poderdante en el año 2010 cuando indican que se cuenta con todas los resultados de análisis (oficio MDNSG-TML-ASJUR-421 No. 3891 del jueves 20 de mayo de 2010)el cual se anexa , el concepto de la junta médica multidisciplinaria del Hospital militar realizada para su caso, y no se siga dilatando más el proceso de actuar el Tribunal médico Laboral, tratando de iniciar nuevamente un proceso de revisión médica que ya fue surtido y que sustenta el proceso a seguir de valoración del Tribunal en esta instancia no devolverse a otra instancia.

Ello, para que el Honorable Magistrado, pueda dar luces a la culminación del cumplimiento de una sentencia como debe ser y se restablezca adecuadamente el derecho del actor y no tratar el Tribunal de ir en detrimento del mismo.

Son casi 10 años esperando que el Tribunal actué adecuadamente con los soportes médicos debidamente expedidos con los que de acuerdo al Decreto 094 de 1989 debía valorar y calificar un caso puesto a su consideración por competencia, y haber tenido que interponer el presente proceso, porque no ha podido entender que debe dar cumplimiento a ello con base en todo el expediente medio puesto a su disposición y, que hoy en día no puede omitir o ignorar, tragando de seguir dilatando



MARCELIANO RAFAEL CORRALES LARRARTE

corraleslarrarte@hotmail.com

el asunto con un supuesto nuevo procesos de revisiones médicas La orden fue clara y era valorar, y esto es de acuerdo a los informes médicos especializados, y este Tribunal ya cuenta con ellos.

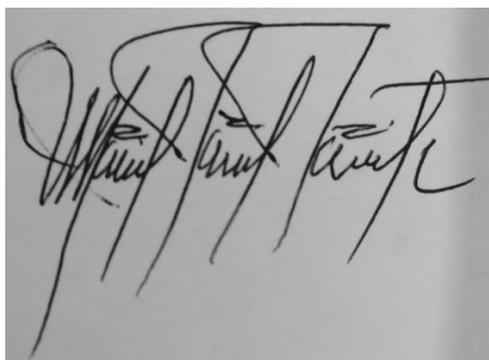
Con lo cual, la SOLICITUD ESPECIAL, es que se revoque el auto y ajuste la indicación al tribunal en la orden de valorar el caso de acuerdo a los resultados y expediente médico que reposa en la intuición donde se da claridad de su estado médico, condición de enfermedad y origen y causa, la cual , no puede ir en detrimento de lo ya dictaminado si no aunar el alcance de la gravedad decantada de toda la junta médica multidisciplinaria del Hospital militar y los diagnósticos de los especialista como obra en los resultad consignados en el oficio MDNSG-TML-ASJUR-421 No. 3891 del jueves 20 de mayo de 2010 y el diagnóstico de la Junta médica del Hospital Militar integrada para este caso particular. De lo contrario, estamos creando escenarios de debilidad manifiesta para el actor en contra de la naturaleza misma del fallo de primera instancia objeto de este proceso para su cumplimiento.

Anexo

Oficio MDNSG-TML-ASJUR-421 No. 3891 del jueves 20 de mayo de 2010

Dios bendiga su labor,

Cordialmente.



MARCELIANO RAFAEL CORRALES LARRARTE

Cedula de Ciudadanía No 9.072.454 de Cartagena

T.P. No 163.381 C.S.J.

